

## A) LEGISLACIÓN NACIONAL

### 1. FEDERAL

LEY (24-XII-1966, D. O. 19-I-1967). *Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.*

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

*Artículo 1º* El Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía, con la organización y atribuciones que esta ley establece.

*Artículo 2º* El Tribunal se compondrá de veintidós magistrados y actuará en pleno o en salas.

#### CAPÍTULO II

##### *De la integración del Tribunal Fiscal de la Federación*

*Artículo 3º* El Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Hacienda y Crédito Público y con ratificación del Senado nombrará cada seis años a los magistrados que integren el Tribunal Fiscal de la Federación, quienes podrán ser designados nuevamente. Las vacantes definitivas que ocurran se cubrirán por el tiempo faltante para la terminación del periodo expresado.

Los magistrados no podrán ser removidos sino en los casos y de acuerdo con el proce-

dimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos que haga el Presidente de la República se someterán a la ratificación de la Comisión Permanente.

*Artículo 4º* Para ser magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, se requiere: ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta años, de notoria buena conducta, licenciado en derecho con título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Pública, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación y con tres años de práctica en materia fiscal.

*Artículo 5º* El Tribunal tendrá un presidente que durará en su encargo un año, podrá ser reelecto y no integrará sala. Cada sala tendrá también un presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

*Artículo 6º* La designación de presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, se hará por el Tribunal en pleno en la primera sesión de cada año; los presidentes de las salas se elegirán por éstas en su primera sesión anual.

*Artículo 7º* El presidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales que no excedan de quince días, sucesivamente por los presidentes de las salas según su orden numérico. En las faltas temporales del presidente

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

que excedan de dicho término, el Tribunal en pleno elegirá al magistrado que deba sustituirlo; cuando la falta sea definitiva, se designará nuevo presidente para concluir el periodo.

*Artículo 8º* Las faltas temporales de los magistrados y las definitivas entretanto se provee a la designación, las cubrirán los magistrados de otras salas, por turno, de acuerdo con las reglas que al efecto establezca el Tribunal en pleno.

*Artículo 9º* Las licencias con goce de sueldo de los magistrados, cuando no excedan de un mes por año, o por enfermedad, serán concedidas por el Tribunal en pleno; las que excedan de ese tiempo solamente podrá concederlas el Presidente de la República, a quien se solicitarán por conducto del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

*Artículo 10.* No podrán reducirse los emolumentos de los magistrados del Tribunal durante el término de su encargo.

*Artículo 11.* El Tribunal tendrá un secretario general de acuerdos, los secretarios y los actuarios necesarios para el despacho de los negocios de cada sala y los empleados que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación.

*Artículo 12.* Los secretarios y los actuarios deberán ser mexicanos, mayores de veinticinco años, licenciados en derecho, con dos años de práctica en materia fiscal, con título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Pública y de reconocida buena conducta.

*Artículo 13.* Los magistrados, los secretarios y los actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo de la Federación, Estados, Distrito o Territorios Federales, Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

CAPÍTULO III

*Del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación*

*Artículo 14.* El Tribunal en Pleno se integrará con todos los magistrados; pero bastará la presencia de trece de sus miembros para que pueda efectuar sesiones.

*Artículo 15.* Las resoluciones del pleno se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

*Artículo 16.* Para fijar o modificar jurisprudencia será necesaria la presencia de cuando menos quince magistrados y el voto en el mismo sentido de una mayoría de dos terceras partes de los presentes. Cuando no se logre dicha mayoría en dos sesiones, se tendrá por desechado el proyecto y el presidente del Tribunal designará otro magistrado, distinto del ponente para que formule nuevo proyecto dentro del plazo de quince días.

*Artículo 17.* Las sesiones del Tribunal en pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas.

*Artículo 18.* El Tribunal en pleno efectuará sesiones una vez por semana y, además, cuando lo considere necesario el presidente o lo pida alguno de los magistrados. Las sesiones tendrán lugar siempre fuera del horario de despacho de las salas.

*Artículo 19.* Serán atribuciones del Tribunal en pleno:

I. Designar al presidente del Tribunal Fiscal de la Federación.

II. Fijar la adscripción de los magistrados.

III. Nombrar al secretario general de acuerdos, designar a los secretarios y actuarios, adscribir y cambiar la adscripción de los mismos y acordar lo que proceda respecto a su remoción.

IV. Acordar la remoción de los empleados administrativos cuando proceda, conforme a la ley.

### TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

V. Conceder licencias a los magistrados, hasta por un mes cada año con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada para ello y, en los términos de las disposiciones aplicables, a los secretarios y actuarios del Tribunal.

VI. Establecer reglas para la distribución de los asuntos entre las diversas salas y en las salas mismas.

VII. Dictar las normas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal.

VIII. Fijar la jurisprudencia del Tribunal.

IX. Nombrar una comisión de magistrados encargados de comprobar los requisitos que se establezcan para figurar en el registro de personas que puedan ser nombradas peritos terceros o en rebeldía de las partes.

X. Designar las comisiones de magistrados que sean necesarias para la administración interna y representación del Tribunal Fiscal.

XI. Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal Fiscal.

XII. Expedir el Reglamento Interior del Tribunal Fiscal y los demás reglamentos necesarios para su buen funcionamiento.

XIII. Conocer de las excitativas que presenten las partes cuando los magistrados instructores, o ponentes en las quejas y revisiones, no formulen el proyecto respectivo dentro del término legal.

XIV. Resolver los recursos que concedan las leyes en contra de las sentencias y fallos que dicten las salas.

XV. Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados y, en su caso, designar al magistrado que deba sustituirlos.

XVI. Las demás que determinen las leyes.

I. Representar al Tribunal en pleno ante toda clase de autoridades.

II. Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal, salvo la reservada a los presidentes de las salas.

III. Presidir las comisiones que designe el Tribunal en pleno.

IV. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Tribunal en pleno.

V. Denunciar al Tribunal en pleno las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las salas.

VI. Tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal en pleno, hasta ponerlos en estado de resolución y remitirlos al magistrado que haya designado por turno como ponente.

VII. Designar al personal administrativo del Tribunal Fiscal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las normas de carácter general que dicte el Tribunal en pleno.

VIII. Conceder o negar licencias al personal administrativo, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión del presidente de la sala que corresponda.

IX. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal e imponer las sanciones administrativas que procedan a los secretarios, actuarios y empleados administrativos.

X. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal.

XI. Autorizar, en unión del secretario general de acuerdos las correspondientes actas, en las que se harán constar las deliberaciones del Tribunal en pleno y los acuerdos que éste dicte.

XII. Firmar los engroses de resoluciones del Tribunal en pleno.

XIII. Realizar los actos administrativos o jurídicos que no requieran la intervención del Tribunal en pleno o de las salas, conforme a esta ley.

En la última sesión de cada año del Tribunal en pleno, el presidente rendirá un informe dando cuenta de la marcha del Tri-

#### CAPÍTULO IV

##### *Del Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación*

*Artículo 20.* Son atribuciones del Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación:

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

bunal y de las principales tesis adoptadas por éste en sus decisiones.

### CAPÍTULO V

#### *De las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación*

*Artículo 21.* En el Tribunal Fiscal de la Federación habrá siete salas, integradas por tres magistrados cada una. Para que pueda efectuar sesiones una sala será indispensable la presencia de tres magistrados y para las resoluciones bastará mayoría de votos.

*Artículo 22.* Las Salas del Tribunal conocerán de los juicios que se inicien en contra de las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales, del Distrito Federal o de los organismos fiscales autónomos, en que se determina la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal, indebidamente percibidos por el Estado.

III. Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales o del Distrito Federal.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes, con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió

ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada, o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional, o de la de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado, o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias del Poder Ejecutivo Federal.

VIII. Las que constituyen responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal, por actos que no sean delictuosos.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el afectado.

*Artículo 23.* Las salas del Tribunal conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias previstas en el artículo anterior como de la competencia del Tribunal.

*Artículo 24.* Cuando una ley otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación, sin señalar el procedimiento o los alcances de la sentencia, se estará a lo que dispongan el Código Fiscal de la Federación y esta ley.

*Artículo 25.* Serán públicas las audiencias de las salas, salvo los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas.

*Artículo 26.* Los magistrados se abstendrán de recibir documentos relativos a los juicios de que conoce el Tribunal.

### TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

*Artículo 27.* Los presidentes de las salas tendrán las siguientes atribuciones:

I. Tener a su cargo la correspondencia de la sala, autorizándola con su firma.

II. Rendir los informes previos y justificados cuando se trate de actos y resoluciones de la sala que constituyan el acto reclamado en los juicios de amparo.

III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen servicio y la disciplina de la sala, exigir se guarde el respeto y consideración debidos, e imponer las correcciones disciplinarias correspondientes.

IV. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la sala o del magistrado instructor.

V. Emitir opinión con relación a las solicitudes de licencia que presenten los empleados de la sala.

VI. Realizar los actos administrativos o jurídicos que no requieran la intervención de los otros dos magistrados, del Presidente del Tribunal o del Tribunal en pleno.

### CAPÍTULO VI

#### *De los Secretarios y Actuarios del Tribunal Fiscal de la Federación*

*Artículo 28.* En los actos de los que deba dejarse constancia en autos, intervendrá un secretario quien la autorizará con su firma, excepción hecha de las encomendadas a otros funcionarios.

*Artículo 29.* Corresponde al secretario general de acuerdos:

I. Acordar con el presidente lo relativo a las sesiones del Tribunal en pleno.

II. Dar cuenta en las sesiones plenarias y tomar la votación de los magistrados, comunicando las decisiones que en las mismas se acuerden.

III. Engrosar los fallos del Tribunal en pleno, salvo acuerdo en contrario, autorizándolos en unión del presidente.

IV. Tramitar y firmar la correspondencia administrativa del Tribunal, que no corresponda al presidente o a las salas.

V. Llevar el registro de las personas que puedan ser designadas peritos terceros o en rebeldía de las partes. Dichos peritos deberán tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y si no lo estuvieren, que sean personas versadas en la materia, aun cuando no tengan título.

VI. Expedir los certificados de constancias que obren en los expedientes de la secretaría general.

VII. Llevar el turno de los magistrados que deban formular ponencias para la resolución del Tribunal en pleno y el de las sustituciones de los magistrados.

VIII. Las demás que le encomiende el Tribunal en pleno y el presidente del Tribunal.

*Artículo 30.* Las faltas temporales del secretario general de acuerdos serán suplidas por los secretarios de las salas, conforme a las reglas que señale el Reglamento Interior del Tribunal Fiscal.

*Artículo 31.* Corresponde a los secretarios de sala:

I. Dar cuenta en las audiencias con los asuntos encomendados a los magistrados instructores.

II. Proyectar las resoluciones que les indique el magistrado instructor.

III. Engrosar los fallos definitivos de la sala, conforme a los razonamientos jurídicos de los magistrados.

IV. Efectuar las diligencias que les encomiende el magistrado instructor a la sala, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal.

V. Redactar y autorizar las actas de las audiencias en las que les corresponda dar cuenta, y las resoluciones que recaigan en los expedientes cuyo trámite se les encomiende.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

VI. Expedir certificados de las constancias que obran en los expedientes de la sala a que estén adscritos.

VII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

*Artículo 32.* Corresponde a los actuarios:

I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnadas.

II. Formular los oficios de notificación de los acuerdos que se dicten en las salas y enviarlos a su destino, asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios de notificación respectivos.

III. Practicar las diligencias que les encomienda el magistrado instructor o la sala.

IV. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior.

CAPÍTULO VII

*De las vacaciones y guardias del Tribunal Fiscal de la Federación*

*Artículo 33.* El Tribunal Fiscal de la Federación tendrá cada año dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en fechas que deberán coincidir con las que el Poder Ejecutivo Federal señale.

Se suspenderán las labores en los días que el calendario señale para los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión o cuando lo acuerde el Tribunal en pleno.

Antes de iniciar un periodo de vacaciones, el Tribunal en pleno designará los magistrados para que provean y despachen, durante el receso, los asuntos de trámite y dicten resoluciones de notoria urgencia que no correspondan en definitiva al Tribunal en pleno o a las salas. Se dejará, asimismo, la guardia de secretarios, actuarios y personal administrativo que sea necesaria.

TRANSITORIOS

*Artículo Primero.* La presente ley entrará en vigor en toda la República el 19 de abril de 1967.

*Artículo Segundo.* Se derogan las disposiciones legales que se opongan a esta ley.

*Artículo Tercero.* Se derogan los artículos 79, 89 y 11, modificación 3ª, en cuanto al recurso de queja ante el Tribunal en pleno contra sentencias dictadas en materia de pensiones, de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal de 31 de diciembre de 1941.

*Artículo Cuarto.* Los nombramientos de magistrados del Tribunal Fiscal que se hagan a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley y hasta el 31 de diciembre de 1972, surtirán efectos únicamente por el periodo comprendido entre el día del nombramiento y el citado 31 de diciembre de 1972.

DECRETO (23-XII-1966, D. O. 4-III-1967).  
*Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.*

CAPÍTULO I

*Del Servicio Exterior*

*Artículo 19* El Servicio Exterior del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos es la organización permanente destinada a salvaguardar los intereses nacionales en el extranjero y a representar a México ante los Estados extranjeros con los que mantiene relaciones así como ante los organismos y reuniones internacionales en que participe.

*Artículo 29* El Presidente de la República, de acuerdo con las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalará los lineamientos de la política internacional de México y dirigirá las actividades del Servicio Exterior por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

*Artículo 39* La Secretaría de Relaciones Exteriores tomará las medidas necesarias a fin

### TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

de que el Servicio Exterior cumpla sus funciones ajustándose a lo previsto por esta Ley y su Reglamento, los tratados y convenciones vigentes, las demás leyes y reglamentos aplicables y las normas del Derecho Internacional.

*Artículo 4º* La Secretaría de Relaciones Exteriores determinará el número, radicación y categoría de las misiones diplomáticas y, en el caso de las representaciones consulares, precisará además su jurisdicción territorial.

*Artículo 5º* Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores designar, adscribir y acreditar a los representantes de México ante los organismos y reuniones internacionales de carácter intergubernamental. En su caso, requerirá el concurso de otras Secretarías, Departamentos de Estado y organismos públicos, recabará formalmente sus opiniones sobre los temas que hayan de tratarse y les proporcionará copia de los informes que le rindan los delegados cuyos nombramientos haya gestionado.

*Artículo 6º* Las funciones permanentes del Servicio Exterior fuera del país serán desempeñadas por las misiones diplomáticas y las representaciones consulares.

*Artículo 7º* El Presidente de la República podrá designar misiones diplomáticas o consulares especiales para llevar la representación de México a actos internacionales, y podrá, asimismo, designar personas con rango diplomático en misión especial para cumplir comisiones específicas y transitorias.

*Artículo 8.* Las misiones diplomáticas de México se denominan Embajadas. El nombre y categorías de las acreditadas ante organismos internacionales serán determinadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores de acuerdo con los convenios y prácticas internacionales. Las representaciones consulares se denominan consulados generales, consulados, agencias consulares y consulados honorarios.

*Artículo 9.* Las categorías de los funcionarios diplomáticos son, en orden decreciente de jerarquía: embajador extraordinario y plenipotenciario, ministro consejero, consejero,

primer secretario, segundo secretario y tercer secretario.

Por lo que concierne a los funcionarios consulares, el orden de jerarquía decreciente será: cónsul general, cónsul consejero, cónsul de primera, cónsul de segunda, cónsul de tercera, cónsul de cuarta y vicecónsul. La Secretaría, por acuerdo del Ejecutivo Federal, podrá designar cónsules honorarios.

Los empleados de las Embajadas, Consulados Generales, Consulados y agencias consulares, tendrán las siguientes denominaciones: intérpretes, traductores, cancilleres y empleados auxiliares.

*Artículo 10.* De acuerdo con las equivalencias que fija el artículo siguiente, la Secretaría de Relaciones Exteriores puede comisionar a cualquiera de los funcionarios del Servicio Exterior indistintamente en una misión diplomática o en una oficina consular.

*Artículo 11.* Para los efectos de esta ley, las equivalencias jerárquicas del personal del Servicio Exterior son las siguientes:

Ministro Consejero	Cónsul Consejero
Consejero	Cónsul de Primera
Primer Secretario	Cónsul de Segunda
Segundo Secretario	Cónsul de Tercera
Tercer Secretario	Cónsul de Cuarta

*Artículo 12.* Los agregados civiles, los militares, los navales o los aéreos, y los consejeros y agregados técnicos cuyo nombramiento haya sido gestionado por otra Secretaría o Departamento de Estado, o por un organismo público, serán acreditados por la de Relaciones Exteriores, tendrán calidad diplomática y serán asimilados al Servicio Exterior, sólo mientras dure la comisión que se les ha confiado. Dependerán de los jefes de misión en que presten sus servicios, entendiéndose dicha dependencia especialmente aplicable a actos de actividad política, expresión de opiniones, declaraciones públicas en nombre propio y oficial y, por lo que toca a su trabajo técnico, se guiarán por las instrucciones de sus mandantes, comunicadas en la forma que establezca el Reglamento.

*Artículo 13.* Son obligaciones de los funcionarios del Servicio Exterior:

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

I. Representar a México en el Estado ante cuyo gobierno estén acreditados y velar en todo momento por el prestigio de la República.

II. Dentro de los límites autorizados por el Derecho Internacional, así como por los tratados y convenciones vigentes, proteger los derechos y los intereses de México y de los mexicanos ante las autoridades del Estado en que se encuentren acreditados.

III. Promover la amistad y la comprensión entre el pueblo de México y el del país en el que presten sus servicios, dentro de un constante propósito de paz y de solidaridad humana.

IV. Mantener y promover las relaciones comerciales, culturales, científicas y económicas entre México y el Estado en que estén acreditados.

V. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de carácter internacional, en particular el que se refiere a los tratados y convenciones de que México sea parte, e informar oportunamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre cualquier violación que al respecto observen.

VI. Guardar discreción absoluta sobre los asuntos oficiales que se les encomienden o que lleguen a su conocimiento en su carácter oficial. Esta obligación subsiste aún después de abandonar el Servicio Exterior cuando se trate de asuntos cuya divulgación pudiera de alguna manera causar perjuicio a los intereses nacionales. Independientemente de las medidas administrativas que se impongan a quienes violen esta prohibición, les serán aplicadas las sanciones que establece el artículo 211 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en Materia Federal.

Los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 12, también estarán sujetos a esta obligación aún después de terminar la comisión que se les hubiere confiado.

VII. Observar las reglas sociales acostumbradas en sus respectivas categorías y acatar indicaciones que les hagan sus jefes acerca de su conducta, a fin de mantener en el nivel que merece la dignidad de la representación que ostentan.

*Artículo 14.* Además de las que señale el artículo anterior, son obligaciones de los jefes de misión diplomática:

I. Por los conductos oficiales que determine el Estado ante el que estén acreditados, negociar los asuntos que les encomiende la Secretaría de Relaciones Exteriores o aquellos que, por la naturaleza misma de sus funciones, deban atender de conformidad con esta ley y su reglamento.

II. En su caso, representar a México en los organismos y reuniones internacionales de carácter intergubernamental y normar su conducta dentro de los mismos, por la política internacional de México o por las instrucciones que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

III. Reclamar, cuando proceda, las inmunidades, prerrogativas, franquicias y cortesías que corresponden a los funcionarios diplomáticos y consulares mexicanos, conforme a los tratados y prácticas internacionales y especialmente aquellas que México concede a los funcionarios diplomáticos y consulares de otros países, en el concepto de que solamente la Secretaría de Relaciones Exteriores puede renunciar a las inmunidad de jurisdicción de que gozan esos funcionarios.

IV. Sin perjuicio de esas inmunidades y privilegios, respetar las leyes y reglamentos del Estado en el que presten sus servicios, haciendo las representaciones pertinentes cuando la aplicación de esas leyes y reglamentos a los nacionales de México signifique violación del Derecho Internacional y de los tratados y convenciones de que ese Estado sea parte.

V. Dirigir los trabajos de la misión a su cargo y, al organizar la administración de sus oficinas, velar por la eficacia en el trabajo del personal, incluso la del personal comisionado por dependencias oficiales distintas de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

VI. Dirigir, dentro de su jurisdicción, la promoción del conocimiento de la cultura mexicana y la difusión de noticias periodísticas nacionales, así como la intensificación de las relaciones entre las instituciones educativas



### TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

de nuestro país y las de aquel en que estén acreditados.

VII. Dirigir, dentro de su jurisdicción, la promoción de las relaciones económicas entre México y el país en que estén acreditados.

VIII. Sin perjuicio de informar cada vez que sea menester acerca de la situación política, económica y social del país en que estuvieren acreditados, enviar un informe trimestral.

IX. Con base en las actuaciones desarrolladas por el personal, informar cada seis meses, acerca de su aptitud, comportamiento y diligencia.

X. Atender y despachar, en su caso, los asuntos consulares.

*Artículo 15.* Además de las señaladas en el artículo 13, son obligaciones de los jefes de representaciones consulares:

I. Fomentar, en sus respectivas jurisdicciones consulares, el intercambio comercial con México e informar, por lo menos cada tres meses, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre la situación económica de dicha jurisdicción, tomando particularmente en cuenta aquellos asuntos que puedan interesar a la economía mexicana.

II. Prestar cooperación y ayuda a las misiones diplomáticas del Gobierno de México en los países en que estuvieren comisionados.

III. Ejercer, dentro de los límites que fije el Reglamento, funciones de oficiales del Registro Civil, en actos que conciernen a mexicanos.

IV. En los términos señalados por el reglamento, ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano. Su autoridad tendrá igual fuerza legal, en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios del Distrito y Territorios Federales.

V. Desahogar las diligencias judiciales que les encomienden los jueces de la República.

VI. Organizar la administración de las oficinas consulares a su cargo, en la forma que determine el Reglamento de esta ley.

VII. Ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

VIII. Ejecutar los actos y desempeñar las comisiones que les encomiende la Secretaría de Relaciones Exteriores.

IX. Informar, cada seis meses y con base en las actuaciones desarrolladas por el personal a sus órdenes, acerca de su aptitud, comportamiento y diligencia.

*Artículo 16.* Queda prohibido a los funcionarios del Servicio Exterior:

I. Intervenir en asuntos internos y de carácter político del país donde se hallan comisionados o en los internacionales del mismo que sean ajenos a los intereses de México.

II. Utilizar, para fines personales, el puesto que ocupen, los documentos oficiales de que dispongan y las valijas y sellos oficiales.

III. Adquirir, sin permiso expreso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, bienes raíces en el extranjero.

IV. Aceptar o hacerse cargo de la representación diplomática o consular de otro país, sin autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

V. Contraer matrimonio con extranjera o extranjero, según el caso, sin previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

*Artículo 17.* Tanto los empleados del Servicio Exterior, como los cónsules honorarios de México, tendrán los derechos y obligaciones que determine el Reglamento de esta ley, sin perjuicio de los que otras leyes establecen para todos los empleados y funcionarios de la Federación.

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

### CAPÍTULO II

#### *Del ingreso al Servicio Exterior*

*Artículo 18.* El Servicio Exterior será desempeñado por embajadores y cónsules generales que nombrará discrecionalmente el Presidente de la República, de conformidad con las fracciones II, III y XVI del artículo 89 de la Constitución, y por los funcionarios de carrera que hayan ingresado en él de acuerdo con las leyes anteriores del Servicio Exterior y los que ingresen según las disposiciones de la presente Ley y su respectivo Reglamento.

*Artículo 19.* Para ser designado embajador o cónsul general, se requiere ser mexicano por nacimiento, estar en el goce de sus derechos civiles y políticos, tener por lo menos 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo a juicio del Presidente de la República.

*Artículo 20.* Los nombramientos de embajadores, como jefes de misiones diplomáticas permanentes ante Estados y organismos internacionales y los de cónsules generales, serán sometidos a la ratificación del Senado de la República en cumplimiento de la fracción II del artículo 76 de la Constitución, o, en su caso, de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión. Sin este requisito no podrán tomar posesión de su cargo.

*Artículo 21.* El Presidente de la República podrá hacer nombramientos para ocupar puestos del Servicio Exterior con rango inferior al de embajador o cónsul general por un tiempo definido, para el desempeño de una tarea concreta y de una adscripción específica. Los así nombrados no formarán parte de los cuadros permanentes del Servicio Exterior, ni en consecuencia ocuparán las plazas que el Presupuesto de la Federación señale para el personal de carrera. Sus funciones concluirán automáticamente al expirar el término por el que se extendió el nombramiento.

*Artículo 22.* La Comisión de Personal del Servicio Exterior a que se refiere el Capítulo IV de la presente Ley, dará oportuno aviso escrito al Secretario de Relaciones Exteriores,

de las vacantes que hayan ocurrido o que vayan a ocurrir próximamente —de Vicecónsul, Cónsul de cuarta y tercer Secretario—, a efecto de cubrir las mediante un concurso público general, cuyos sinodales serán designados de las listas que proporcionen la Universidad Nacional Autónoma de México y demás instituciones de enseñanza superior legalmente autorizadas.

Para ello, el Secretario designará desde luego una Comisión Consultiva de Ingreso que integrarán: como Presidente el de la Comisión de Personal del Servicio Exterior, y los Directores de las escuelas o instituciones superiores legalmente reconocidas, que tengan establecidas las carreras de diplomacia o de relaciones internacionales. Con excepción de su presidente, en ningún caso podrán formar parte de esta Comisión miembros activos del Servicio Exterior o funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

*Artículo 23.* La Comisión Consultiva considerará los grados académicos otorgados por las escuelas, institutos y universidades reconocidas por la ley, concediendo preferencia a los doctorados, maestrías y licenciaturas que otorguen las instituciones dedicadas a la enseñanza de ciencias políticas y sociales, relaciones internacionales, derecho, economía y filosofía y letras, que presenten los concurrentes; apreciará los estudios que hayan hecho para obtenerlos y, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley, determinará los exámenes y tesis que deban presentar, excepto los de dos lenguas extranjeras que serán obligatorias para todos.

*Artículo 24.* El trabajo de la Comisión Consultiva de Ingreso concluirá con dos informes escritos. En el primero, destinado al Secretario de Relaciones Exteriores, dará su opinión sobre los candidatos que se hayan destacado más, tanto por sus estudios previos, como por los exámenes o tesis que hayan presentado en el concurso. En igualdad de condiciones, la Comisión deberá recomendar en primer lugar a los graduados en diplomacia y relaciones internacionales en las instituciones educativas de la República. En el segundo informe, destinado a la Comisión de Personal del Servicio Exterior, la Comisión Consultiva

### TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

recomendará el mejor aprovechamiento que a su criterio pueden tener en el trabajo de la Secretaría esos mismos candidatos aprobados.

*Artículo 25.* Además de su preparación académica, el candidato deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento, estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, ser menor de veinticinco años cuando sólo tenga el grado de bachiller, y de veintiocho si tiene uno superior. En casos excepcionales, a juicio del Secretario de Relaciones Exteriores, podrá dispensarse este requisito.

b) Comprobar buenos antecedentes y costumbres a satisfacción de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

c) Tener la aptitud física y mental que se requiere para el desempeño del cargo, así como los antecedentes de moralidad indispensables para las funciones del Servicio Exterior.

d) No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, ni miembro de organizaciones contrarias a las instituciones de la República.

e) Que en caso de ser casado, lo sea con cónyuge de nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización.

*Artículo 26.* Todos los candidatos admitidos para cubrir las plazas vacantes sujetas a concurso, recibirán un nombramiento provisional de vicescámbulo y no serán considerados miembros regulares del Servicio Exterior, hasta que transcurrido un año, la Secretaría les comunique formalmente su nombramiento definitivo. Al cumplirse este plazo quienes ostentan los grados académicos o títulos profesionales a que se refiere el artículo 23, pasarán a ser Terceros Secretarios o Cónsules de Cuarta, siempre que satisfagan los requisitos de lealtad, eficiencia y adecuada conducta.

### CAPÍTULO III

#### *De los ascensos*

*Artículo 27.* Los ascensos de vicescámbulo a

las categorías superiores hasta Cónsul Consejero o Ministro Consejero serán acordados por riguroso escalafón previo dictamen favorable de la Comisión de Personal del Servicio Exterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26.

*Artículo 28.* El Secretario de Relaciones Exteriores someterá a la consideración del Presidente de la República, en ocasión de tenerse que cubrir una vacante de embajador o de cónsul general, los nombres y los antecedentes de los funcionarios de carrera del Servicio Exterior que tengan una antigüedad mínima de cinco años como ministros, o cónsules consejeros.

En el caso de que el Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nombre embajador o cónsul general a uno de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, el funcionario así nombrado sólo podrá ser privado temporal o definitivamente de sus funciones, en los términos de los artículos 51, 52, 53, y 56 de la presente Ley, o cuando, independientemente de su edad, tenga derecho a ser jubilado con la cantidad máxima que le correspondería al cumplir los 65 años a que se refiere el artículo 59.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no limita en forma alguna la facultad del Presidente de la República para cambiar de adscripción al embajador o cónsul general como juzgue que conviene a los intereses del país.

*Artículo 29.* La Comisión de Personal propondrá los ascensos escalafonarios del Servicio Exterior ajustándose a las siguientes antigüedades mínimas que no incluyen el nombramiento provisional por un año a que se refiere el artículo 16:

- a) De dos años como vicescámbulo;
- b) De tres años como Tercer Secretario o Cónsul de cuarta;
- c) De tres años como Segundo Secretario o Cónsul de Tercera;
- d) De tres años como Primer Secretario o Cónsul de Segunda;

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

e) De cuatro años como Consejero o Cónsul de Primera;

f) Los casos de los Ministros Consejeros y Cónsules Consejeros se registrarán por lo dispuesto en el artículo 28.

*Artículo 30.* Cumplidas, a juicio de la Comisión de Personal, las condiciones que establece el artículo 29, fundará sus dictámenes, teniendo en cuenta las hojas de servicio u otros documentos fehacientes, de acuerdo con las siguientes prioridades:

I. Las pruebas de lealtad a México y de eficiencia en el servicio.

II. La conducta pública y privada.

III. Las mayores antigüedades:

a) dentro de la categoría, y

b) dentro del Servicio.

IV. La preparación intelectual comprobada por estudios hechos, artículos u obras publicadas y títulos académicos obtenidos con posterioridad al ingreso.

*Artículo 31.* La Comisión de Personal vigilará la diferencia entre la antigüedad mínima necesaria para un ascenso y el tiempo real transcurrido sin concederlo. Cuando pase de un límite prudente, estudiará especialmente el caso para determinar si el ascenso no ha sido concedido por un número insuficiente de plazas en la categoría correspondiente o por méritos insuficientes para desempeñar el nuevo cargo. La Comisión, en uno y otro caso, presentará un informe especial para la decisión del Secretario de Relaciones Exteriores, haciendo las recomendaciones que estime pertinentes.

*Artículo 32.* En caso de que haya vacante en una categoría, sin que en la inferior existan funcionarios que reúnan el requisito de la antigüedad mínima dentro de la categoría, la Comisión propondrá al Secretario de Relaciones Exteriores, reducir el plazo de dicha antigüedad mínima que según el artículo 29 sea necesaria para el ascenso.

## CAPÍTULO IV

### *De la Comisión de Personal del Servicio Exterior*

*Artículo 33.* La Comisión de Personal del Servicio Exterior, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, someterá a la aprobación del Secretario de Relaciones Exteriores recomendaciones para el ascenso, traslado, disponibilidad, retiro, medidas disciplinarias y casos excepcionales de licencias y vacaciones de los miembros de carrera y de los empleados del Servicio Exterior.

Por lo que toca a los que estén prestando sus servicios en el extranjero, la Comisión aportará datos para que la Secretaría de Hacienda fije tasas de sobresueldo por carestía de vida, que deben ser concedidas, y someterá recomendaciones para que la Secretaría de Relaciones Exteriores determine aquellas zonas que deban ser consideradas como insalubres, únicamente para los efectos de cómputo doble de tiempo de servicios de los funcionarios del Servicio Exterior, mientras duren ahí comisionados.

*Artículo 34.* La Comisión de Personal vigilará que el trabajo de los empleados y funcionarios del Servicio Exterior en el Extranjero y en la Secretaría de Relaciones Exteriores se ajuste a una rotación continua. Para tal efecto procurará que no permanezcan más de cinco años consecutivos en el extranjero ni tampoco en la Secretaría, y con ese propósito dará oportuno aviso escrito al Secretario de Relaciones Exteriores del vencimiento de esos plazos máximos para que éste ordene los traslados necesarios.

El Secretario de Relaciones Exteriores tomando en cuenta las conveniencias del Servicio y oyendo la opinión del titular de la misión o dependencia de la Secretaría, podrá por excepción prorrogar una vez, hasta por dos años, la permanencia del funcionario o empleado en la adscripción de que se trate.

*Artículo 35.* La Comisión desempeñará asimismo funciones de organización y consulta en lo relativo al ingreso al Servicio Exterior, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento.

## TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

*Artículo 36.* La Comisión de Personal del Servicio Exterior estará formada por un presidente, que será uno de los Subsecretarios de Relaciones Exteriores, a quien suplirá en sus faltas temporales el Oficial Mayor, y por los Directores Generales de los Servicios Diplomático y Consular y de Cuenta y Administración. Otros directores generales concurrirán a las reuniones donde se traten casos de personal que afecten directamente el trabajo de sus respectivas direcciones.

*Artículo 37.* La Comisión de Personal podrá pedir informes verbales o escritos a cualquier Dirección General de la Secretaría para el mejor desempeño de sus funciones, y examinará las proposiciones que le hagan los directores generales.

*Artículo 38.* La Comisión de Personal formulará su propio reglamento interno sometién-dolo a la aprobación del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

### CAPÍTULO V

#### *De los derechos y prestaciones que corresponden a los miembros del Servicio Exterior*

*Artículo 39.* Los funcionarios y empleados del Servicio Exterior gozarán de los siguientes derechos y prestaciones:

I. Conservar, para los efectos civiles y políticos, su residencia legal y su domicilio en la República Mexicana.

II. Importar y exportar, libre del pago de impuestos aduanales, sus equipajes y objetos de menaje de casa cuando salgan comisionados al extranjero o regresen al país por término de su comisión o por estar en disponibilidad.

La misma exención podrá aplicarse a los automóviles pertenecientes a los expresados funcionarios y empleados de acuerdo con las normas que fije el Reglamento de esta ley.

III. Las autoridades competentes reconocerán la validez de los estudios certificados de educación primaria, secundaria, de bachillerato o sus equivalentes, cursados en el extranjero por

los empleados, y los hijos de éstos y de los funcionarios del servicio Exterior, observando, en su caso, lo previsto en la fracción IV del artículo 31 en relación con el 34 de la Ley Orgánica de la Educación Pública.

En los casos en que no hubieren terminado en el extranjero los estudios necesarios para obtener el diploma o el grado correspondiente, las autoridades educativas, con arreglo a las disposiciones legales invocadas, revalidarán los mismos en forma tal que los interesados puedan proseguir en el grado escolar equivalente del sistema educativo nacional, en la medida en que la preparación obtenida lo permita.

IV. De todas las prestaciones que establece la presente Ley y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Un reglamento determinará la forma en que los funcionarios y empleados del Servicio Exterior radicados en el extranjero, recibirán aquellas prestaciones de las que, por razones de hecho, no han venido disfrutando.

V. De las vacaciones, licencias, compensaciones en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

*Artículo 40.* Los miembros del Servicio Exterior comisionados en el extranjero gozarán de 30 días de vacaciones al año.

Cuando el interesado disfrute de sus vacaciones en la República, se aumentará al tiempo de las mismas el necesario, a juicio de la Secretaría, para trasladarse del país donde estuviera comisionado a la ciudad de México y regresar al lugar de su adscripción.

*Artículo 41.* La Secretaría de Relaciones Exteriores cubrirá a los miembros del Servicio Exterior el importe de los pasajes de venida a México y regreso a su adscripción en vacaciones, cuando no hayan podido venir al país en tres años continuos, por causas ajenas a su voluntad.

Los funcionarios y empleados del Servicio Exterior podrán acumular vacaciones hasta por 60 días siempre que las utilicen para venir a México y sólo en este caso tendrán derecho a que se les cubra el importe de los pasajes a que se refiere el párrafo anterior.

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

*Artículo 42.* En los casos de enfermedad debidamente comprobada, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá conceder a los miembros del Servicio Exterior, licencia hasta por dos meses con goce íntegro de sueldo; dos más con medio sueldo y dos sin sueldo.

A las mujeres se les concederán tres meses de licencia con goce íntegro de sueldo, uno antes del alumbramiento y dos después. Igualmente la Secretaría podrá conceder licencias por cualquier otra causa justificada, hasta por seis meses sin goce de sueldo.

*Artículo 43.* Los jefes de misión y de las representaciones consulares o los funcionarios encargados de las mismas, podrán conceder en casos de urgencia comprobable y dando aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, licencia económica con goce de sueldo al personal a sus órdenes, hasta por el término de quince días, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento. Los cónsules generales tendrán la misma facultad respecto de los titulares o encargados de las oficinas de su jurisdicción.

Los periodos de estas licencias económicas serán deducidos del número de días de vacaciones a los que el miembro del Servicio tuviere derecho, conforme al artículo 40.

*Artículo 44.* La licencia económica de que deseen hacer uso los jefes de misión y los cónsules generales, deberán solicitarla a la Secretaría de Relaciones Exteriores indicando el sitio en donde se proponga hacer uso de la misma.

### CAPÍTULO VI

#### *De los sueldos, viáticos y gastos de representación e instalación*

*Artículo 45.* Los funcionarios y empleados del Servicio Exterior disfrutarán de los sueldos, gastos de representación, viáticos y demás remuneraciones que se les asignen de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los gastos de orden social y de sostenimiento corresponden a la Misión o, en su caso a la representación consular, y no a los titulares de ellas. Éstos, o los encargados de las misiones

o de los consulados darán cuenta de las erogaciones efectuadas en los términos que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores.

*Artículo 46.* Los funcionarios que con motivo de la ausencia del Jefe de Misión o del Titular de un consulado queden acreditados respectivamente como encargados de negocios o como encargados de la representación consular recibirán como sobresueldo una cantidad igual a la mitad de su sueldo y gastos de representación siempre que duren en su encargo más de 30 días; a menos que otras disposiciones legales consignen condiciones más favorables, en cuyo caso se aplicarán dichas disposiciones.

*Artículo 47.* Los funcionarios del Servicio Exterior y los familiares que dependan directamente de ellos en lo económico, tendrán derecho a pasajes por la vía más rápida y, asimismo, derecho al transporte de su menaje de casa cuando sean trasladados para residir en una nueva adscripción.

*Artículo 48.* Los funcionarios o empleados del Servicio Exterior que sean nombrados para ocupar un puesto en el extranjero, o trasladados a otro lugar, o llamados del extranjero a prestar sus servicios en la Secretaría, tendrán derecho a gastos de instalación que se ministrarán en la siguiente proporción, del total de sus percepciones mensuales en el extranjero.

a) El equivalente a un mes y medio, para los empleados del Servicio Exterior;

b) El equivalente a un mes, para los funcionarios de la rama consular y para los de la rama diplomática comprendidos en las categorías de tercer secretario a ministro consejero;

c) El equivalente a medio mes, para los embajadores.

### CAPÍTULO VII

#### *De la separación y disponibilidad*

*Artículo 49.* Los embajadores y cónsules generales podrán ser cambiados libremente y

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

removidos de su puesto por el Presidente de la República salvo lo dispuesto en el artículo 28.

*Artículo 50.* Los funcionarios y empleados del Servicio Exterior podrán ser removidos de sus cargos ya sea temporalmente por medio de suspensión o en forma definitiva por cese o destitución.

*Artículo 51.* Son motivos de suspensión de empleo sin goce de sueldo por el tiempo que fije el Reglamento:

I. Ausencia de la oficina por más de tres días hábiles, sin causa debidamente justificada.

II. Morosidad manifiesta y comprobada en el desempeño de sus obligaciones oficiales.

III. Desobediencia a las instrucciones del jefe superior.

IV. Estar sujeto a proceso penal.

V. Habitual incumplimiento de los compromisos económicos contraídos.

*Artículo 52.* Son motivo de cese a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y tomando en consideración los antecedentes que consten en la hoja de servicio del interesado y las circunstancias que en cada caso concurren:

I. Desatención comprobada de las obligaciones y prohibiciones impuestas en los artículos 13, 14, 15 y 16 de esta ley.

II. Mala conducta pública.

III. Abandono de empleo en los términos que fija el Reglamento.

IV. Ineptitud comprobada en el desempeño de las funciones básicas de ambas ramas del Servicio Exterior.

V. Desobediencia deliberada o reiterada a las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

*Artículo 53.* Son motivos de destitución:

I. Deslealtad al país o a sus instituciones.

II. Sentencia dictada en forma condenatoria por delito intencional.

III. Uso ilícito o con fines de provecho personal, de las franquicias aduanales, postales y de correos diplomáticos o de las inmuni- dades y privilegios inherentes al cargo.

IV. Cualquier falta que la Secretaría de Relaciones Exteriores califique de extrema gravedad.

*Artículo 54.* La suspensión podrá ser acordada de modo discrecional por el Secretario de Relaciones Exteriores. El cese y la destitución serán acordados por el propio funcionario en los términos de la presente ley, pero el interesado tendrá derecho a ser oído, según el procedimiento que fije el Reglamento.

*Artículo 55.* Los funcionarios y empleados que hayan sido destituidos o cesados de sus puestos quedarán inhabilitados para reingresar al Servicio Exterior.

*Artículo 56.* Los funcionarios y empleados del Servicio quedarán en disponibilidad por un plazo máximo de tres años:

I. A solicitud del interesado.

II. Por resolución del Secretario de Relaciones Exteriores.

La disponibilidad da derecho a los funcionarios, y en su caso a los empleados del Servicio Exterior, a ser designados para ocupar una vacante de la misma categoría del último puesto desempeñado dentro del Servicio, de acuerdo con las equivalencias que fija el artículo 11.

*Artículo 57.* Para tener derecho a la disponibilidad, de acuerdo con la fracción I del artículo anterior, es necesario que el funcionario o empleado que la solicite, haya prestado sus servicios por lo menos durante cinco años en el Servicio Exterior. La disponibilidad se concederá siempre que lo permitan las labores del Servicio.

*Artículo 58.* Durante la disponibilidad, los funcionarios y empleados del Servicio Exterior no podrán tener ascenso alguno. Si la disponibilidad es solicitada por el interesado

## REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

no podrá computarse su duración para los efectos de esta Ley, y si es acordada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, además de la prerrogativa que concede el artículo 56, el interesado tendrá derecho a que se compute su duración para los efectos legales.

*Artículo 59.* Es causa de retiro forzoso de los miembros de carrera del Servicio Exterior cumplir 65 años de edad, salvo que el Presidente de la República, mediante acuerdo escrito, resuelva seguir utilizando los servicios del interesado.

Cuando el funcionario que deba ser retirado tenga derecho a pensión no se hará efectivo al retiro sino cuando la autoridad correspondiente haya acordado favorablemente dicha pensión.

*Artículo 60.* Los miembros del Servicio Exterior que se encuentra en el extranjero, al quedar separados definitivamente del servicio por cualquier causa, tendrán derecho al importe de los pasajes y del transporte de su menaje de casa siempre que lo empleen, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley, para regresar a la República.

### CAPÍTULO VIII

#### *De las compensaciones y pensiones*

*Artículo 61.* Los miembros del Servicio Exterior que dejaren el servicio por causa que no sea el cese o la destitución, recibirán por una sola vez, como compensación por cada año de servicio, el importe correspondiente a un mes del último sueldo que hubieren disfrutando, pudiendo acumular hasta doce meses. Se deducirán los periodos de suspensión y de licencias, salvo las económicas que se concedan a cuenta de vacaciones.

En caso de fallecimiento la compensación se entregará a los familiares que dependieran económicamente de él, en la forma de condiciones que determine el Reglamento.

*Artículo 62.* El derecho a la compensación que establece el artículo anterior prescribe a los doce meses contados desde la fecha en que el funcionario o empleados deje de pertenecer al Servicio.

No se iniciará el cómputo de la prescripción en los casos de los funcionarios y empleados del Servicio Exterior que sean comisionados en la Secretaría de Relaciones Exteriores con una categoría distinta de las que señala el artículo 9 de la presente Ley. Si, al término de su comisión, regresan al Servicio Exterior, se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 61. De lo contrario, recibirán la cantidad a la que hubieran tenido derecho antes de ser comisionados en dicha dependencia del Ejecutivo.

Tampoco se iniciará el cómputo de la prescripción cuando el funcionario o empleado —previo dictamen médico— se encuentre físicamente incapacitado para reclamarla, salvo lo dispuesto en el artículo 1166 del nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

*Artículo 63.* Los gastos de funerales de los miembros del Servicio Exterior fallecidos en el extranjero serán por cuenta del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 64.* La jubilación de los miembros del Servicio Exterior que presten sus servicios en el extranjero, se basará en las disposiciones del artículo 14 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En el caso del personal que se encuentra comisionado en la Secretaría de Relaciones Exteriores y no reciba compensación ni sobresueldo, si anteriormente prestó sus servicios en el extranjero por lo menos durante cinco años consecutivos, podrá acogerse al beneficio a que se refiere el párrafo anterior, siempre que cubra las cuotas correspondientes como si estuviera comisionado en el extranjero.

### TRANSITORIOS

*Artículo 1º* Esta Ley entrará vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

*Artículo 2º* Se abroga la Ley del Servicio Exterior Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos, de 25 de enero de 1934 y las demás disposiciones que se opongan a esta Ley.



### TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

*Artículo 3º* Para que pueda efectuarse la asimilación de la que habla el artículo 18 será necesario que los funcionarios que hubieran ingresado al Servicio Exterior con anterioridad a la vigencia de esta Ley y conforme al artículo 8º de la Ley de 1934, comprueben, en los términos de los artículos 8º y 12º de aquella Ley su capacidad y su competencia, presentando el examen de las materias que fija el Reglamento de la Ley de 1934, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

*Artículo 4º* Por lo que respecta a los funcionarios del Servicio Exterior que ingresaron al Servicio de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del 25 de enero de 1934 y no han regularizado su situación y deseen hacerlo de acuerdo con el artículo 3º transitorio de la presente Ley, podrán presentar los diplomas o grados de educación primaria, secundaria, bachillerato o sus equivalentes obtenidos en el extranjero, en cuyo caso se les aplicarán las disposiciones del artículo 3º.

*Artículo 5º* Los funcionarios y empleados del Servicio Exterior que al entrar en vigor esta Ley tuviesen ya una antigüedad mayor que la que fija el artículo 34 en su actual adscripción podrán permanecer en ella durante dos años más, sin perjuicio de la facultad excepcional que concede al Secretario de Relaciones Exteriores la parte final del propio artículo.

*Artículo 6º* Los funcionarios de carrera que hubiesen ingresado al Servicio de acuerdo con las disposiciones de leyes vigentes con anterioridad a ésta, tendrán las mismas prerrogativas y serán en todo asimilados a los que ingresen conforme a esta Ley, constituyendo ambos el personal de carrera de que habla el artículo 18, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º transitorio.

*Artículo 7º* La Comisión de Personal del Servicio Exterior, prevista en el capítulo IV, quedará facultada para someter al acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores todas las medidas y resoluciones que requiera la plena aplicación de esta Ley y su Reglamento, tomando en cuenta los derechos legalmente adqui-

ridos por el actual personal del Servicio Exterior.

*Artículo 8º* Las disposiciones de esta Ley que signifiquen prestaciones económicas superiores a las que en la actualidad se conceden a los funcionarios y empleados del Servicio Exterior entrarán en vigor cuando se promulgue un reglamento especial refrendado por la Secretaría de Hacienda.

*Artículo 9º* Las disposiciones de los artículos 61 y 62 de la presente Ley se aplicarán a los funcionarios y empleados del Servicio Exterior que actualmente prestan sus servicios en la Secretaría de Relaciones Exteriores o a los familiares de los que hubieren fallecido si dependían económicamente de ellos y no recibieron la compensación dentro del plazo de un año que señala el artículo 41 de la Ley del 30 de enero de 1934.

DECRETO (19-IV-1967, D. O. 29-IV-1967)  
*por el que se crea el organismo público descentralizado "Sistema de Transporte Colectivo", para construir, operar y explotar un tren rápido, con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo en el Distrito Federal.*

*Artículo 1º* Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Sistema de Transporte Colectivo" y cuyo objeto será la construcción, operación y explotación de un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo en el Distrito Federal, principalmente en la ciudad de México.

*Artículo 2º* El patrimonio de "Sistema de Transporte Colectivo" se constituirá con los inmuebles, numerario, muebles y demás bienes que le destine y entregue el Departamento del Distrito Federal, así como los que el propio organismo adquiera en el futuro.

*Artículo 3º* "Sistema de Transporte Colectivo" podrá utilizar las vías públicas y otros inmuebles cuyo uso le conceda el Departamento del Distrito Federal, ya sea en la superficie o en el subsuelo, para sus instalaciones, ser-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1967

vicios y actividades, acatando las disposiciones legales y reglamentarias a que está sujeto el régimen de dichos bienes.

*Artículo 49* La dirección y administración de "Sistema de Transporte Colectivo" estará a cargo de un Consejo de Administración que se integrará con los siguientes Consejeros Propietarios:

a) El Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo.

b) El Secretario de Hacienda y Crédito Público.

c) El Secretario del Patrimonio Nacional.

d) El Secretario de Comunicaciones y Transportes.

e) Tres representantes que designe el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Por cada Consejero Propietario deberá designarse un suplente.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, en caso de empate, tendrá voto de calidad.

*Artículo 50* Las actas de las Juntas del Consejo se consignarán en un libro que autorice la Tesorería del Distrito Federal, y llevarán la firma del Presidente del Consejo o de quien las presida, y la del secretario del mismo.

*Artículo 60* El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

a) La gestión de los negocios de la institución, a cuyo efecto podrá adquirir los bienes que sean necesarios para su objeto, enajenarlos y gravarlos; efectuar los actos y celebrar los contratos o convenios que fueren necesarios, dada la naturaleza y objeto de la situación; dirigir los negocios de la misma, decidiendo todo lo relativo a la adquisición, enajenación y administración de los bienes;

b) Representar legalmente a la institución, para lo cual tendrá todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, en los términos del artículo 2534 del Código Civil, incluyendo no solamente las facultades gene-

rales sino también las especiales que requieran cláusula expresa conforme a la ley, sin limitación alguna, dentro de las cuales queden comprendidas enunciativa y no limitativamente todas las mencionadas en el artículo 2587 del mismo código, las de promover juicios de amparo y desistirse de ellos, formular denuncias y querrelas de carácter penal, otorgar y suscribir títulos de crédito, aceptar conciliaciones o someterse al arbitraje en conflictos laborales, y las demás que conforme a cualquier ley requieran poder o cláusula especial o expresa.

c) Otorgar poderes generales o especiales a las personas y con las facultades que estime conveniente, incluyendo la de sustituir el mandato.

d) Nombrar y remover al secretario del Consejo.

e) Nombrar y remover al Director General y si lo estimare conveniente nombrar uno o más sub-directores, aceptar las renunciaciones que presenten éstos y concederles licencias;

f) Designar las personas que deban firmar en nombre de la institución;

g) Expedir y reformar los reglamentos interiores de la institución;

h) Acordar la emisión de títulos de crédito en masa o en serie y designar a las personas que tengan poder general para suscribir y otorgar títulos de crédito, en los términos del artículo 99 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

i) Designar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la institución;

j) Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, oyendo previamente la opinión del Departamento del Distrito Federal;

k) Delegar facultades en uno o varios de sus miembros o en el Director General, determinándolas en forma precisa para que se ejerzan en los negocios o lugares que se designen. No serán delegables las facultades del Consejo relativas al nombramiento de secretario, Director General y sub-directores, ni las de acordar la emisión de títulos de crédito;

l) En general, desempeñar todas las atribuciones que estén comprendidas en el objeto

### TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

de la institución y que no estén expresamente reservadas por la ley al Gobierno Federal o al Departamento del Distrito Federal.

*Artículo 7º* El Presidente del Consejo de Administración podrá representar legalmente a la institución y firmar documentos en su nombre, para lo cual tendrá por sí solo todas las facultades que se prevén en los incisos b) y c) del artículo 6º para dicho Consejo.

*Artículo 8º* Para ser Director General o Subdirector se requiere ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos; tener reconocida actitud, solvencia moral y capacidad y no haber sido declarado en estado de quiebra o concurso ni haber sido condenado por delitos comunes, o inhabilitados para el ejercicio del comercio.

*Artículo 9º* El Director General tendrá las siguientes facultades:

a) Será el encargado de ejecutar las resoluciones del Consejo;

b) Representará legalmente a la institución, con todos los poderes de un mandatario general para actos de administración y pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil, y aquellas que de una manera expresa le asigne el Consejo en el poder que le otorgue;

c) Administrará los negocios y bienes de la institución, celebrando los convenios y contratos y ejecutando los actos que requiera la marcha ordinaria de la institución;

d) Se encargará del establecimiento y organización de las oficinas de la institución, proponiendo al Consejo los nombramientos y remociones de funcionarios y apoderados;

e) Podrá asistir a las sesiones del Consejo con voz informativa y deberá ser citado para ellas;

f) Nombrar, remover, conceder licencias y toda clase de autorizaciones administrativas, al personal de la institución, en la forma y términos aprobados por el Consejo;

g) Preparar y someter al Consejo los presupuestos de ingresos y egresos de la institución

y las modificaciones que se hagan a los mismos; y

h) Las demás que el Consejo le señale.

*Artículo 10.* Las remuneraciones del Director General, subdirectores y demás personal de dirección, administración e inspección, serán fijadas en el presupuesto anual de la institución.

*Artículo 11.* El personal de dirección, administración e inspección que tenga responsabilidad directa o indirecta en el manejo de fondos y valores de "Sistema de Transporte Colectivo", deberá caucionar debidamente su manejo, mediante fianza otorgada por institución de fianzas legalmente autorizada, por el monto que fije el Consejo de Administración.

*Artículo 12.* Bajo la responsabilidad del Director General se formularán el balance general anual y los estados mensuales de contabilidad con sus anexos; se entregarán al Consejo de Administración y al Departamento del Distrito Federal dentro de los treinta días siguientes a la terminación de los periodos respectivos, para su revisión y para la glosa de las cuentas; lo anterior sin perjuicio de las facultades que sobre la materia concede a la Secretaría del Patrimonio Nacional la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

*Artículo 13.* A los rendimientos líquidos que se obtengan se les dará la siguiente aplicación:

a) Se formarán reservas de previsión que no podrán exceder el veinte por ciento de los rendimientos líquidos; y

b) Se destinarán las cantidades necesarias para la ampliación del servicio.

### TRANSITORIOS

1º Publíquese este Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación.

2º El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación ordenada en el artículo anterior.